



Proyecto de Ley N° 6042/2020-CR



**LEY QUE ESTABLECE LA MUERTE CIVIL PERPETUA A
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN
CONDENADOS CON SENTENCIA FIRME POR DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Los Congresistas de la República que suscriben del Grupo Parlamentario “**PODEMOS PERÚ**”, a iniciativa de la Congresista **MARIA CABRERA VEGA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**“LEY QUE ESTABLECE LA MUERTE CIVIL PERPETUA A FUNCIONARIOS Y
SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN CONDENADOS CON SENTENCIA FIRME POR
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo Único. – Modificación de los artículos 36 y 38 del Código Penal
Modifícanse los artículos 36 y 38 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

- 14. Incapacidad definitiva para prestar servicios, bajo cualquier modalidad, en toda dependencia estatal o empresas de economía mixta, para aquel funcionario o servidor público condenado con sentencia firme, como autor o partícipe, por la comisión de delito contra la administración pública.”**

“Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal:

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7, 9 y **14** del artículo 36.

(...)”

Lima, 19 de agosto de 2020



Patricia Vega
 Dra. MARÍA TERESA CABRERA VEGA
 Congresista de la República

[Signature]
 Juan Vazquez

[Signature]
 Arestes Sanchez

[Signature]
 VOCERO PP

[Signature]
 WIL FELIPE MARTINO OLIVA

[Signature]
 Robinson Dupio R.

[Signature]
 Cecilia Girona

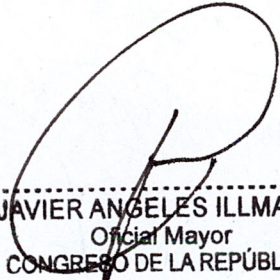
[Signature]
 Jose LUNA M.

[Signature]
 Carlos A. Amador V.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6042 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN MOTIVOS

1.1 Finalidad de la propuesta legislativa

El presente Proyecto de Ley, se enmarca en la lucha frontal contra la corrupción, para lo cual tiene una doble finalidad: a) preventiva y b) disuasiva, la cual pasaremos a exponer a continuación:

En los últimos años se ha podido observar que el nivel de aprobación de los Poderes del Estado por la ciudadanía, tienen índices muy bajos, y ello se debe en gran medida al hecho que, cuando un funcionario público comete un delito contra la administración pública, puede volver a ocupar el mismo o similar cargo, como si no hubiera infringido la Ley.

¿Qué mensaje genera ello en la población? De insatisfacción, porque dicho funcionario luego de cumplir con la pena impuesta e inhabilitación (parcial o total), puede regresar a laborar al Estado.

Por tanto, desde el lado de la “*prevención*”, esta Ley permitirá que los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos públicos, cuenten con la capacidad profesional y ética para desempeñarse como funcionarios públicos al servicio de su país, y conozcan perfectamente la normativa aplicable y las consecuencias que asumirían ante la contravención de sus funciones.

Por otro lado, tiene carácter “*disuasivo*”, porque, las personas aspirantes a ejercer como funcionarios públicos, tendrán que actuar en todo momento con probidad y honestidad, de tal forma que contribuyan al desarrollo del país y, no cometan actos ilícitos que generen perjuicios al Estado, como son los delitos de corrupción.

En ese sentido, ya no se trata de sancionar con pena privativa de libertad a quienes incurrir en esos reprochables delitos que implicaría realizar inversión presupuestal en el tratamiento penitenciario de los agentes que incurran en dichos ilícitos, sino de impedirles que mediante el ejercicio de su profesión u oficio vuelvan a atentar contra la administración pública por un tiempo claramente definido.

1.2 Antecedentes normativos

En la fórmula legal propuesta se pretende modificar los artículos 36 y 38 del Código Penal.

En lo que respecta, al artículo 36 del Código Penal, recientemente modificado por el Decreto Legislativo 1243¹, es menester precisar lo siguiente:

¹ Decreto Legislativo que modifica el código penal y el código de ejecución penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitado

En nuestro Código Penal, la inhabilitación ya se encuentra regulada en diversos supuestos, por lo que el presente proyecto de ley no entraría en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional, ni con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La pertinencia del contenido del texto legal del presente proyecto de ley puede apreciarse con la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 36, cuando establecen:

1. "Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular".
2. "Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público".

Es así, que podemos observar que la figura de inhabilitación (subsumida en los conceptos de privación de la función o incapacidad), se encuentra plenamente vigentes, por lo que, a través del presente proyecto de ley lo que se propone no es un carácter temporal de inhabilitación, sino más bien un carácter definitivo, que lo enmarque dentro de la "inhabilitación perpetua" por haber sido condenado por la comisión de delitos contra la administración pública con sentencia firme.

A través del presente proyecto de ley, se pretende fortalecer la probidad tanto ética como moral, de quienes ejerzan o pretendan ejercer como funcionarios públicos, por lo que, en el supuesto, de que sean condenados con sentencia firme, se les aplique como también como sanción la inhabilitación definitiva.

Similar modalidad de inhabilitación, se encuentra regulada en el inciso 9)², del artículo 36, pero, en los rubros de servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación.

En lo que respecta, al artículo 38 del Código Penal, recientemente modificado por el Decreto Legislativo 1243³, se pretende incorporar, dentro de la inhabilitación perpetua, a todos los funcionarios y servidores públicos, que participen en la comisión de los delitos contra la administración pública, sobre todo porque son ellos quienes como operadores del sistema de justicia, deberían garantizar la aplicación de la ley y la justicia, en protección del Estado, y se sirven de su condición para perjudicar a éste, a través de graves actos de corrupción, debilitando la seguridad jurídica en el actual estado de derecho.

El requisito de la sentencia firme para la inhabilitación definitiva, es que no exista duda de que se han agotado todos los recursos e instancias para sancionar al funcionario y servidor público con esta medida. Cuando una resolución es firme tiene autoridad de cosa juzgada.

² El inciso 9) modificado por el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, publicado el 02 diciembre 2019.

³ Decreto Legislativo que modifica el código penal y el código de ejecución penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitado

1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José), 1969⁴

El presente proyecto de ley, respeta lo establecido en la Convención en cuanto se establece que la inhabilitación será permanente cuando se tenga condena firme, acorde con lo establecido en la Convención en su siguiente articulado:

“Artículo 8. – Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

4. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

2.1 Impacto normativo

En cuanto al impacto normativo que tiene la presente propuesta legislativa, podemos citar algunas normas que forman parte de nuestra legislación vigente:

- La Constitución Política, dado que el presente proyecto de ley respeta y garantiza los principios establecidos en nuestra carta magna, en los siguientes artículos:

Artículo 2, inciso e:

⁴ Congreso de la República. Convención Americana sobre Derecho Humanos (San Jose, 1969). Extraído de : [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf). Recuperado el 22 de Junio del 2020.

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Artículo 139, inciso 3:

“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Artículo 139, inciso 5:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”

Artículo 139, inciso 6:

“La pluralidad de la instancia”

- El 2002 se promulgó la Ley 27815, Código de Ética de la Función Pública que señala las principales prohibiciones y sanciones a la que están sujetos todos los servidores públicos. Ese mismo año se publicó la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República la cual contempla las principales conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional atribuidas a los funcionarios públicos (artículo 46). Además, establece los principales tipos de sanciones a los que se encuentran sujetos:

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario. [...]

- La Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el año 2013 incluye varios dispositivos en relación con las sanciones para los empleados públicos, las cuales deben ser proporcionales con la falta cometida, en virtud de ello señala que:

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: [...]

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. [...]

- El 2015 se promulgó la Ley 30353, Ley que Crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), la cual establece:

Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado Las personas inscritas en el REDERECI están

impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta. Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

El Registro ya no solo comprende solo a las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado, sino también comprende a los deudores de reparaciones civiles a favor de particulares. De ahí que el título de la ley sea Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

Se ha dispuesto que la información contenida en el REDERECI sea pública y gratuita. A tal efecto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna.

Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular (...).

La debida diligencia en la verificación de la información disponible en el REDERECI, comprende no solo a los funcionarios públicos encargados de contrataciones sino también a todo funcionario encargado de los procesos de contratación en empresas del Estado y en sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

Por ello, se modificó la Ley de Contrataciones del Estado mediante el cual se impide que personas inscritas en el REDERECI sean participantes, postores o contratistas sea en nombre propio o a través de personas jurídicas en la que sean accionistas u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa.

- En el 2016, se expidió el Decreto Legislativo 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que comprende en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, a los delitos cometidos contra la administración pública.
- Es importante señalar que actualmente el Código Penal incluye dentro del Capítulo II “Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos”, específicamente en las secciones sobre abuso de autoridad y corrupción de funcionarios, la pena de inhabilitación. Al respecto, se puede citar los siguientes dispositivos:

“Artículo 376-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”

“Artículo 393. Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

“Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

- Con relación al tema, es importante tener presente dos Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

El Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 sobre Alcances de la pena de inhabilitación y el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116 sobre Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio. En esta línea, se puede destacar que la pena opera en dos formas:

- a. Inhabilita a la persona que comete un delito abusando de función y poder otorgado (Por ejemplo, el funcionario público que se apropia de un dinero que está en su custodia);
- b. Inhabilita a la persona que, sin tener una posición especial, comete un delito que implica la lesión de un principio o requisito material propio de una función (Por ejemplo, el ciudadano que paga un soborno) (Rodríguez, 2012: 8).

El presente proyecto de ley, complementa la normatividad vigente que sanciona las diversas modalidades de actos de corrupción, que inclusive han dado lugar a la expedición de Leyes especiales, como:

- La Ley 30077, Ley contra el crimen organizado para fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.
- El Decreto Legislativo 1243, Decreto Legislativo que modifica el código penal y el código de ejecución penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitado.

Esta norma realiza importantes modificaciones en el Código Penal, siendo el más significativo, para efectos de la presente propuesta, la incorporación de la inhabilitación perpetua a través de la modificación del artículo 38, por lo que el agregado que se pretende incorporar se aplicaría a los funcionarios públicos que ejercen como jueces o fiscales y, que sean condenados con sentencia firme, sin posibilidad de rehabilitación automática para incorporarse a la administración pública.

- La Ley N°30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, el cual incorpora el inciso 9) en el artículo 36 de nuestro Código Penal, que nos permite fortalecer el objetivo del presente proyecto de ley, en el sentido que se ha establecido la incapacidad definitiva dentro del ámbito de las instituciones públicas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la actualidad el más importante estudio⁵ realizado hasta el momento sobre la corrupción en nuestro país, nos demuestra que el abuso del poder beneficia a pocos a expensas de amplios intereses públicos.

Los costos económicos e institucionales que acarrea la corrupción se han podido ver con mayor amplitud y con una transparencia, quizás involuntaria, de que los nefastos funcionarios públicos que han incurrido en la comisión de delitos contra la administración pública, a lo largo del tiempo han generado lo que el historiador Alfonso Quiroz señala:

“Un telón de fondo de una población empobrecida”.

Y es que, aunque quizás se han podido brindar ideas sobre qué hacer al respecto, creemos que el presente Proyecto de Ley resulta ser una medida pertinente a fin de que se adopten las medidas de prevención necesarias, tendente a cautelar la integridad de aquellos peruanos, que identificados con su país, anhelan trabajar como funcionarios públicos, y también como disuasión para los que ya ejerciendo

⁵ W. Quiroz, A. (2017). *Historia de la corrupción en el Perú* (sexta. ed.). Lima-Perú: Instituto de Estudios Peruanos.

como tales se vean obligados a obrar correctamente, y, cautelando paralelamente la continuidad en el ejercicio de su profesión al haber sido apartado judicialmente del cargo de funcionario público.

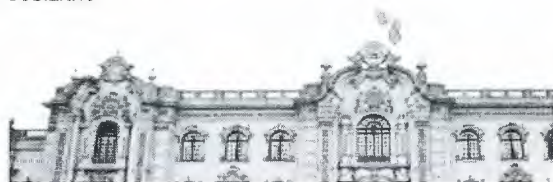
Lamentablemente debido a los innumerables actos de corrupción, que se han registrado a lo largo de estos últimos años, se han desprestigiado estos cargos, como, por ejemplo:

“Que los congresistas para los peruanos no tienen aspecto de sospechosos, sino de culpables”⁶

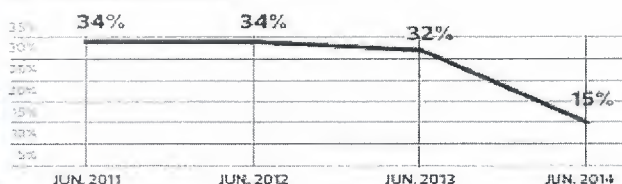
Es tiempo de reactivarlos con una misión de confianza, patriotismo y eficiencia Situación que gráficamente se ve reflejada de la siguiente manera, veamos⁷:

Una crisis institucional en cifras

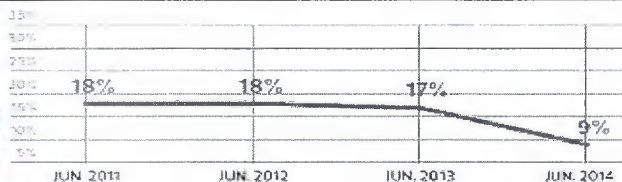
GOBIERNO



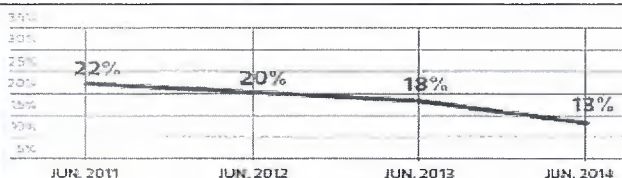
NIVEL DE APROBACIÓN NACIONAL



CONGRESO



PODER JUDICIAL



FUENTE: IPSOS REAG (Investigación Nacional)

Es frente a la desidia legislativa sobre las necesidades de las personas, las que sienten una debilidad y tardanza de cómo es que se enfrenta la crisis de la corrupción, que el Constitucionalista Bernal al respecto expresa:

⁶ Meléndez, C. (2019). El solitario de la política. En H. Mabel, C. Meléndez, J. C. Requena, & E. Sablich, 30-S. *Anatomía de una Disolución*. (págs. 41-63.). Lima-Perú.: Página Once.

⁷ Redacción El Comercio. (22 de junio de 2014). *Aprobación de poderes del Estado cayó críticamente desde 2011*.

Recuperado el 29 de mayo de 2020, de Diario El Comercio: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/aprobacion-poderes-cayo-criticamente-2011-378792-noticia/?ref=ecr>

“La gente en general exprese su cansancio, su hartazgo, su rechazo a instituciones políticas que son justamente las encargadas de brindarles atención y protección”⁸.

En el año 2015, las estadísticas no han variado en gran medida, ya que el Poder Legislativo sólo tenía una aprobación del 12,8%, mientras que el Poder Judicial solo tenía una aprobación del 18.8%⁹

Por otro lado, debido a determinados casos concretos la desaprobación de determinados poderes del Estado ha sido muy alta, como en el año 2018, con los ya conocidos audios que comprometieron, entre otros, al ex Consejo Nacional de la Magistratura y al Poder judicial, lo cual generó una desaprobación del 80% del Poder Judicial¹⁰

Precisamente, es sobre este último que en la página web de IDL- Reporteros, se puede observar cómo es que el entonces presidente de la Corte Superior del Callao conjuntamente con consejeros del Ex Consejo Nacional de la Magistratura y un Juez de la Corte Suprema, convirtieron el ejercicio de la función pública, como un permanente ejercicio de tráfico de influencias y de corrupción¹¹.

Los referidos audios que fueron puestos en conocimiento de toda la población peruana, pusieron en evidencia conforme lo manifiesta IDL:

“Los tratos ilícitos, una serie de faltas y delitos que van desde el tráfico de favores, las trampas en exámenes de jueces y fiscales, el conflicto de intereses, hasta la manipulación de sentencias en varios procesos judiciales”.

Por último, la inocencia de un ciudadano que ejerció funcionario público, (no se entiende) no sólo debe basarse en la mera afirmación de la misma tal y como lo hizo el ex – Juez Supremo Cesar Hinostroza ante el Poder Legislativo en el año 2018¹².

La presunción de inocencia debe de ser defendida y acreditada en el ámbito judicial ante un juez. Es por ello que, cuando se abre investigación a un funcionario público y se toman las medidas necesarias para que continúen eficazmente las mismas, tales como la video vigilancia y el impedimento de salida le fueron establecido al ex Juez Supremo), el funcionario público que se fuga del país, tal como lo hizo el ex

⁸ Redacción El Comercio. *Aprobación de poderes del Estado cayó críticamente desde 2011*. Recuperado el 29 de mayo de 2020, de Diario El Comercio: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/aprobacion-poderes-cayo-criticamente-2011-378792-noticia/?ref=ecr>

⁹ Redacción. (20 de mayo de 2015). *¿Cuáles son las instituciones con más desaprobación en el Perú?* Recuperado el 29 de mayo de 2020, de RPP Noticias.: <https://rpp.pe/politica/actualidad/cuales-son-las-instituciones-con-mas-desaprobacion-en-el-peru-noticia-799142>

¹⁰ Redacción el Comercio. (15 de Julio de 2018). *El Comercio-Ipsos: el 80% desaprueba la labor del Poder Judicial*. Recuperado el 29 de mayo de 2020, de Diario El Comercio: <https://elcomercio.pe/politica/comercio-ipsos-80-desaprueba-labor-judicial-noticia-536320-noticia/>

¹¹ IDL-Reporteros. (s.f.). *Corte y Corrupción (Primera Entrega)*. Recuperado el 29 de mayo de 2020, de IDL-Reporteros.: <https://www.idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>

¹² América Noticias. (4 de octubre de 2018). *Hinostroza ante el Congreso: "Niego ser 'el juez más corrupto', soy inocente"*. Recuperado el 30 de Mayo de 2020, de América TV.: <https://www.americatev.com.pe/noticias/actualidad/cesar-hinostroza-ante-pleno-niego-juez-mas-corrupto-soy-inocente-n341486>

Juez Supremo Hinostroza¹³, pone en duda su credibilidad y sobre su presunción de inocencia al realizar dichos actos.

Son estos y otros acontecimientos lamentables, los que seguramente en diversos sentidos han imposibilitado las mejoras en diversos ámbitos del ejercicio de la función pública, lo que de ninguna manera nos debe detener en la búsqueda de las mejoras legislativas hacia un correcto desempeño en la función pública.

Si es que no se comienzan a tomar estas medidas, continuaremos dando espacio para que la corrupción siga triunfando y manteniéndose en la impunidad, lo cual como se desprende del presente Proyecto de Ley, se busca erradicar gradualmente.

2.2 Vinculación con el Acuerdo Nacional

El presente Proyecto de Ley, tiene vinculación, con el Cuarto Objetivo de la Política de Estado, acorde con su política 24 (afirmación de un Estado eficiente y transparente), inciso d), mediante el cual se podrán en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de Gobierno. También con el inciso f), al buscar mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

Es importante que, a través del presente Proyecto, acorde en la misma línea de política 24, inciso h), se busca revalorar y fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral.

Asimismo, el presente Proyecto de Ley tiene vinculación con la política 26 del Cuarto Objetivo, en cuanto se busca promocionar la ética, la transparencia y la erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

Lo mismo acontece con lo establecido en sus incisos c) y f), cuando se pretende desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos, como a su vez se busca regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Asimismo, en sus políticas específicas, inciso e), cuando se promueve una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero.

¹³ Diario El Comercio. (11 de febrero de 2019). César Hinostroza: las claves de la fuga del ex juez supremo a España. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de Diario El Comercio. Política.: <https://elcomercio.pe/politica/cesar-hinostroza-claves-fuga-ex-juez-supremo-espana-noticia-606512-noticia/>

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no constituye un costo para el Estado, muy por el contrario, permitirá diversos beneficios:

- A nivel del Poder Judicial y Ministerio Público:
 1. La reducción de la comisión de los delitos contra la administración pública
 2. Fortalecimiento de la ética y probidad de los magistrados.
 3. Mayor credibilidad institucional.
 4. Fortalecimiento de la meritocracia para ascender en la carrera judicial o fiscal.
- A nivel de la ciudadanía
 1. Mayor seguridad jurídica del sistema de administración de justicia.
 2. Mejor percepción y aprobación de la administración pública.
 3. Garantizar el acceso a la justicia
- A nivel del Estado
 1. Logros en la lucha frontal contra la corrupción.
 2. Ahorro de millones de soles que se perdían por actos de corrupción (especialmente de magistrados)
 3. Cumplimiento de compromisos internacionales en la lucha contra la corrupción.